JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS.
Demandante:	YESICA PAOLA SILVA SIERRA
Demandado:	EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00029-00
Sustanciación	Nro. 066 de 2024
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada ahora la demanda se tiene lo siguiente:

1º)- . Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al demandado, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto nada se dice al respecto ni se aporta la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

2º). Conforme el artículo 90 numeral 7, se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que se presenta en este caso en concreto ya que el asunto es conciliable. Solo en el caso de desconocerse el lugar de residencia y/o domicilio de la demanda y cuando se soliciten medidas cautelares podrá acudirse directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación pre proceso. Deberá entonces la parte demandante aportar la prueba de que en este caso ya se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

3º) Se afirma en la demanda que la misma va dirigida en contra de EDGAR EDUARDO GOMEZ ALVIS y en favor de MATIAS MARTINEZ SILVA, JEREMIAS

GOMEZ SILVA y DANIELA BOLIVAR SILVA, pero solo se aporta el registro civil de nacimiento del JEREMIAS GOMEZ SILVA, documento apto para acreditar la legitimación en la causa para pedir alimentos ya que se requiere acreditar el vinculo del menor con el demandado. Deberá aportarse en consecuencia los documentos idóneos que habiliten a MATIAS MARTINEZ SILVA y a DANIELA BOLIVAR SILVA para pedir alimentos.

4°) Art. 84 numeral 1°. En estos asuntos se requiere aportar el poder cuando se actúe por medio de apoderado y este poder, cuando es especial, los asuntos deben estar debidamente determinados cosa que no pueda haber confusión. Pues bien, en el poder que se adjunta no se especifica para qué la parte demandante le confiere poder a la abogada que coadyuva la demanda. Deberá corregirse esta falencia.

5°) Se solicita en la demanda alimentos provisionales pero tal petición no reúne los requisitos del artículo 397 del CGP numeral 1°.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija so pena de su rechazo.

No habrá lugar a reconocerle aun personería a la abogada que suscribe el escrito de demanda, por cuanto en el poder no se específica claramente para qué se otorga.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: Por no ser claro el poder que se aporta en la demanda no habrá aun al reconocimiento del abogado que instaura la misma.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204bced96d545b4d2cddca59d0d1afe55772484e1a393dd20723ecea04d6a1a**

Documento generado en 20/03/2024 06:53:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica